

Expediente: 3778/19

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (SEC.DE ESTADO DE TRABAJO) C/ ABDALA LUIS ERNESTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ABDALA, LUIS ERNESTO-DEMANDADO*

20134749335 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (SEC.DE ESTADO DE TRABAJO), -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 3778/19



H106012052848

Expte.: 3778/19

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (SEC.DE ESTADO DE TRABAJO) c/ ABDALA LUIS ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.023

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN (SEC.DE ESTADO DE TRABAJO) c/ ABDALA LUIS ERNESTO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15.08.2019 se apersona el letrado Raúl Eduardo Sosa, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -Secretaría de Estado de Trabajo-, y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. LUIS ERNESTO ABDALA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Veinticuatro (\$43.524), con más intereses, gasto sy costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta la Resolución N° 0332/14-SET(DT) de fecha 31.07.2018 dictada en Expediente Administrativo N°16178/181-di-2016, que impuso sanción de Multa a la ejecutada por violación a lo dispuesto por la Ley 24013, artículos 7, 18 y concordantes, Resol. Grales AFIP 1891/2006 y 2988/2010; Ley 20744 art. 128; Ley 24557 Art. 27 y Ley 25212, Anexo II, art. 8, Pacto Federal de Trabajo concordante con la Ley N°5650, art. 18 y con el Dcto. Reglam. N°2380/88, art. 57 y art. 8 cap. 4, resolución que dice, fue deidamente notificada y firme.

Intimado de pago y citado de remate, en 18.10.2019 se apersona el demandado mediante letrado patrocinante, y opone al progreso de la presente acción Excepción de Prescripción Liberatoria, Inhabilidad de Título e Incompetencia.

Ordenado el traslado de ley, en 06.11.2019 la actora contesta solicitando el rechazo de las defensas deducidas, por las razones que allí expone y a las que me remito en honor a la brevedad.

Existiendo hechos de justificación necesaria la causa es abierta a prueba por el término de ley, las que son agregadas.

Practicada planilla fiscal, se formula cargo tributario a falta de reposición de la misma, siendo llamados los autos a despacho para resolver en 30.11.2021.

Advirtiendo la sentenciante que no se corrió vista a la Sra. Fiscal Civil a fin de que se expida sobre la incompetencia planteada por el demandado, en 10.03.2022 se solicita se corra la vista mencionada, obrando el dictamen correspondiente agregado en 20.03.2023, volviendo los autos en 16.08.2023 como están llamados en 30.11.2021.

Por cuestiones de orden procesal, corresponde en primer término que analice la Excepción de Incompetencia deducida por el demandado.

Incompetencia: argumenta el demandado que el título que trae aparejada la ejecución, es la Resolución N°0332/14 SET (DT) de fecha 31.07.2018, por una supuesta multa por violación a las leyes de materia laboral, como lo son las leyes 24013 arts. 17, 18 y concordantes; Resol. Gral. de AFIP 1891/2006 y 2988/2010; 20744 (Ley de Contrato de Trabajo); Ley 24557 (Riesgo del Trabajo), entre otras. Por ello considera que, siendo la resolución de índole laboral, corresponde que la presente ejecución se tramite en ese fuero solicitando que la sentenciante se declare incompetente.

De su lado la actora, sostiene que esta defensa debe ser rechazada en mérito a la Ley N°6238 y reproduce el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la provincia.

Así planteada la presente excepción debo adelantar que ella no puede prosperar.

En efecto, esta cuestión ya ha sido resuelta por la jurisprudencia en los siguientes términos: "Corresponde declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia de los tribunales de trabajo de la Provincia de Tucumán, para tramitar y resolver las causas de cobro de multas impuestas por Dirección Provincial de Trabajo, dependiente de Secretaría de Estado de Trabajo (Ley 5650 y Dto. n° 2380/180 (S.E.T.) 1988, B.O. 05/IV/89). Por cuanto, el cobro por ejecución fiscal a que se refiere el artículo 32 del Decreto Reglamentario de Ley 5.650, hoy debe tramitarse ante los juzgados de apremio creados por ley 6.757. Modificando la ley posterior lo previsto en artículos 6 inciso e y Artículo 108 de ley 6.204. Resulta necesario aclarar que la ley 6.757 no ha modificado ni derogado la Competencia dispuesta por artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2380 (180) S.E.T. del 10/XI/88, de las resoluciones administrativas impuestas por Dirección del Trabajo S.E.T., que le atribuye competencia originaria, en sede judicial. (Idem ART.16 in fine del mismo decreto reglamentario) a la Cámara del Trabajo de este Poder Judicial". (Cam. del Trab., Sala V, Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 25/03/2003. En este mismo sentido Cam. del Trab., Sala VI, Nro. Sent: 175 Fecha Sentencia 09/09/2002).

Por tales motivos se rechaza la Excepción de Incompetencia deducida por el demandado en fecha 18.10.2019.

Prescripción: la parte demandada sostiene que la sanción se encuentra prescripta, ya que Acta de Infracción fue labrada en 08.11.2016 y que transcurrieron con creces el plazo de 2 dos años dispuesto por el artículo 65 inc. 4 del CP. ya que la demanda fue interpuesta por la actora el 15.08.2019.

Por su parte la actora, se opone a la procedencia de esta excepción y expresa que teniendo en cuenta la fecha del Acta de Inspección fue el día 08.11.2016 y la Resolución fue dictada en 31.07.2018, por lo que la multa fue impuesta dentro de los dos años de cometida la infracción, agrega que desde el 31.07.2018 hasta la interposición de la demanda en 15.08.2019 tampoco transcurrió el plazo bienal de prescripción de la acción punitiva.

Aspectos preliminares de la Excepción de Prescripción. Su carácter de orden público y régimen aplicable.

Previo a adentrarnos en el tratamiento de la defensa, conviene poner de relieve la naturaleza de orden público que reviste la extinción de la potestad sancionatoria del Estado debido a la prescripción de su acción. Asimismo, es preciso reparar en su consumación de pleno derecho y en la facultad que asiste a los magistrados para declararla aun de oficio.

En este orden de ideas, la CSJT tiene dicho que: “es necesario reconocer la naturaleza punitiva de las multas impuestas por la Administración (Fallos: 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202), lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202); por lo que cabe confirmar el criterio sentencial de la Excma. Cámara que sostiene que: “la prescripción en materia penal es un instituto de orden público, que opera de pleno derecho y es declarable de oficio, previo a cualquier decisión sobre el fondo del asunto y en cualquier instancia o grado del proceso” (CSJT, sentencias N° 557 del 06/7/2012, N° 667 del 12/9/2011, N° 77 del 25/02/2014 entre otras)” (CSJT, Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia 22/02/2017).

En segundo lugar, sigue referirnos al régimen legal aplicable a la prescripción de la multa materia de autos.

A tal fin es preciso reparar en que -conforme surge de la Resolución n° 0332/14-SET (DT) acompañada a ff. 36/40, la misma fue impuesta por infracción a las siguientes normas: art. 7, 18 y concordantes de la Ley 24013 y Resoluciones Generales de AFIP 1891/2006 y 2988/2010, art. 128 Ley Nacional 20744, art. 27 Ley 24557.

Dicha infracción, al decir de la resolución sancionatoria, está en consonancia con las normas contenidas en el art. 57 del Decreto Reglamentario 2380/88 y artículo 8 Capítulo 4 de la Ley Nacional n° 25212 del Pacto Federal del Trabajo, modificada por Ley 26941.

Ahora bien, la ley n° 25212, en el art. 1 de su Anexo II dispone que la misma “se aplicará a las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como de las cláusulas normativas de los convenios colectivos”. A su vez, el inc. 1 del art. 8 establece que: “La obstrucción que de cualquier manera impida, perturbe o retrase la actuación de las autoridades administrativas del trabajo será sancionada, previa intimación, con multa del cien por ciento (100%) al cinco mil por ciento (5000%) del valor mensual del Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al momento de la constatación de la infracción. En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción”.

De la normativa transcrita surge que tanto el tipo infraccional como la sanción impuesta, se encuentran previstas por la ley n° 25212, motivo por el cual tanto las acciones emergentes de las infracciones como así también sus respectivas sanciones, se rigen por lo dispuesto en el art. 11, Anexo II de la ley, el que dispone: “1. Prescriben a los dos años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones. 2. Las sanciones impuestas prescribirán a los dos años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial”.

Esta tesitura cuenta con sustento jurisprudencial, verificándose precedentes que se pronuncian en similar sentido. Así, se ha dicho que: “También, cabe tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Pacto Federal del Trabajo, suscrito por la Nación y todas las Provincias, que fue ratificado por Ley del Congreso Nacional N° 25212 y por Ley Provincial N° 7335 () advertimos que en materia de prescripción de la acción para imponer la multa, la Ley nacional 25.212 (Ratificatoria del Pacto Federal del Trabajo) regula el plazo de prescripción y las causales de interrupción, disponiendo su art. 11: “Prescripción. 1- Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta Ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones ()”. Por lo tanto, existiendo una norma específica en la materia, resulta claro que debe ser aplicada directamente a la causa. Desde esta óptica, asiste razón a la recurrente en su agravio contra la sentencia de grado, pues la Sra. Juez a quo se limitó a computar el plazo de prescripción (2 años) sin valorar si había mediado o no un acto de interrupción del curso de la misma, conforme lo prevé el art. 11 apartado 1 de la ley 25.212. Resulta indiscutible que la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos: 311:2205), no obstante lo cual el sentenciante, previo a declararla debe cotejar la existencia de actos suspensivos y/o interruptivos previstos en la normativa general o especial de que se trate” (CCDLFS de Concepción, Sala CDL, Nro. Sent: 26 Fecha Sentencia 07/04/2017. En similar sentido, CCDLFS de Concepción, Sala CDL, Nro. Sent: 81 Fecha Sentencia 26/09/2017).

Como corolario de las particularidades señaladas cabe extraer dos conclusiones: en primer lugar, que el carácter público de la prescripción de la multa faculta al magistrado a declararla aun de oficio, no encontrándose por ende ceñido a los términos en que las partes dedujeron sus pretensiones ni por los hechos invocados u omitidos por ellas.

En segundo lugar, es dable concluir que resulta aplicable el régimen prescriptivo previsto en el art. 11 de la ley n° 25212, tanto respecto de la acción sancionatoria, como así también respecto de la sanción, ambos sujetos a un término bienal, que resulta interrumpido en el primer caso por la constatación de la infracción, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones; y en el segundo por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

Habiendo definido los aspectos relevantes del régimen aplicable, corresponde a continuación realizar el cómputo de la prescripción.

A tal fin resulta imprescindible recurrir a las constancias del expediente administrativo n° 16178/181-DI-2016, acompañado por la parte actora en fecha 04.09.2019 (f. 14).

Así, a f. 01 del expte. administrativo obra Orden de Inspección, de fecha 08.11.2016. A f. 02 corre agregada Acta de Inspección A 00003259 de igual fecha en la que se intima al demandado a presentar la documentación requerida en audiencia que se fija en 16.11.2016, lo que fue notificado en igual fecha de labrada el acta y firmada por el Sr. Abdala. A f. 05 obra Acta de Audiencia a la que concurrió el Sr. Abdala tal como consta en la misma, así a f. 22 obra Acta de Audiencia llevada a cabo en 30.11.2016 en la que comparece el Sr. Abdala al igual que en Audiencia que consta en f. 23 llevada a cabo en 14.12.2016. A f. 27 obra Dictamen Acusatorio Circunstanciado en el cual se detallan las infracciones que constataron a la inspeccionada (Sr. Abdala) . En 01.11.2017 (f. 29) se procede a la Instrucción de Sumario y se fija audiencia la que fue notificada en 24.11.2017. a f. 31 consta Acta de Audiencia a la que no comparece el Sr. Abdala y se lo declara en rebeldía. A f. 34 obra dictamen que considera que corresponde aplicar la sanción prevista en el Anexo D, capítulo II art. 3 incs. g) y h) y capítulo IV art. 8 de la Ley 25212. Remitido el dictamen a la Dirección de Trabajo en fecha 31.07.2018 se dicta Resolución N°0332/14-SET(DT) en la que en el Artículo 1 resuelve: *“Imponer a la dirma ABDALA LUIS ERNESTO CUIT N° 20-17619264-0, con domicilio en Avenida Aconquija N° 2297, de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, una multa de \$43.524 (PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO) (...)”*. Dicha resolución fue notificada en 10.08.2018 (f.41), no habiendo cumplido con el pago (f. 43, 46) se procede a ordenar la ejecución de la multa.

Finalmente, el día 15.08.2019 la Provincia de Tucumán inició la presente ejecución fiscal mediante la presentación de su escrito de demanda.

Situada en este marco fáctico, se debe señalar que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción sancionatoria del Estado comienza en el momento mismo en que se configura la infracción, es decir en fecha 08.11.2016.

Ello así, y teniendo en cuenta que en fecha 01.11.2017 se instruyó sumario interrumpiendo el curso de la prescripción, y que en fecha 31.07.2018 se dictó la resolución sancionatoria, tan solo cabe concluir que en el caso no operó la prescripción de la acción sancionatoria.

Por otra parte, y con relación a la prescripción de la pena es necesario concluir que tampoco operó en la especie, toda vez que habiendo sido impuesta en fecha 31.07.2018, la demanda de ejecución fue deducida en fecha 15.08.2019.

Por tales razones, corresponde rechazar la defensa de prescripción planteada por el demandado en fecha 18.10.2019.

Inhabilidad de Título: funda la presente en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25212 el cual establece que el procedimiento administrativo incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor a ciento cincuenta días hábiles (150), a contar desde el acta de infracción o Dictamen Acusatorio Circunstanciado. Por ello aduce que, esto surge de la simple lectura de la Resolución para observar que se excedieron con creces los plazos desde la fecha del Acta de Inspección (08.11.2016) o desde el Dictamen Acusatorio Circunstanciado, por lo que torna nula, e inhábil la Resolución N°0332/14. Considera que la Resolución carece de uno de los requisitos esenciales para gozar de fuerza ejecutoria, como lo es la exigibilidad de la deuda, ya que se deduce en un documento que contiene una obligación no exigible y que no es líquida.

De su lado la actora sostiene que la Resolución fue dictada conforme al 43 de la Ley 4537 y se han observado todos los requisitos esenciales al momento de su emisión.

Tratándose el presente proceso de una ejecución fiscal, son aplicables las normas del Código Tributario Provincial.

La Inhabilidad de Título es una excepción que se encuentra prevista en el art. 176, inc. 2 de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y que el art.172 de la norma legal se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción interpuesta, no obstante ello, como se puede ver, la parte demandada basa su defensa expresando que atento al tiempo transcurrido por la ley 25212 la deuda es inexigible.

Ello así, es preciso recordar que la CSJT se ha expedido a favor de la admisibilidad de la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexigibilidad de la deuda, en tanto y en cuanto la misma se pueda resolver con las propias constancias de autos. En este sentido ha sostenido que: "Si bien es verdad que la excepción de inhabilidad solo puede fundarse en deficiencias formales del título, éste principio no puede llevarse al extremo de condenar al pago de una deuda que luce inexistente o inexigible de las propias constancia de autos. El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: 'los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio' (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica" (CSJT - Sala Civil y Penal s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 722, 07/06/2017).

De igual manera, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones se ha pronunciado en casos en los que, como el invocado por la demandada, la inexigibilidad de la deuda obedece a incumplimientos incurridos por el órgano administrativo respecto de normas procedimentales. Así, dejó dicho que: "La defensa de Inhabilidad de Título () se refiere únicamente a los vicios formales del título con el que se intenta la ejecución y procede en el juicio de ejecución fiscal cuando el instrumento que le sirve de base presenta algún vicio formal que lo invalida como tal. Pero no es menos cierto que cuando el accionado ha negado la exigibilidad de la deuda efectuando un planteo relacionado con la falta de observancia de las normas sobre procedimientos administrativos, tal

cuestión debe ser examinada a fin de no vulnerar el derecho a la libre defensa en juicio, previsto por el art. 18 de la C. N.; sin que ello signifique entrar a considerar la causa originaria del certificado de deuda tributaria. Así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ("in re": Fisco Nacional Vs. Mauricio Silbert S.A., en fallo 278-346 y similares)." (CCDL - Sala 1 - s/ ejecución fiscal. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia 01/04/2015).

De tal modo, y a fin de mantener incólume el derecho de defensa del demandado, corresponde analizar la excepción interpuesta sin que ello implique considerar la causa originaria del crédito ejecutado.

Puesta en esta tarea, conviene tener presente que de la boleta de deuda ejecutada -Resolución N° 0332/14-SET(DT)- surge del expediente administrativo N°16178/181-DI-2016 obrante en autos, que la misma contiene todos los requisitos que exige el artículo 172 del Código Tributario Provincial. En cuanto a los actos desarrollados en el expediente administrativo citado, me remito al análisis efectuado del mismo al tratar la excepción de prescripción.

En consecuencia, atento a lo expuesto corresponde no hacer lugar a la Excepción de Inhabilidad de Título por Inexistencia de la Deuda, deducida por el demandado en fecha 18.10.2019.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde que las costas sean soportadas por el demandado -vencido-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio.

A tal fin se toma como base regulatoria la suma de \$43.524 del capital de la boleta de deuda - resolución- adjuntada en autos, más la correspondiente actualización (desde el 15.08.2019 al 06.09.2023) según el art.89 de la Ley 5121 ascendiendo a la suma de \$88.149,66 (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Ahora bien, tomándose como base regulatoria la suma de Pesos Ochenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve c/66/100 (\$88.149,66), importe correspondiente al capital actualizado. Atento al carácter en que actúa el apoderado de la parte actora y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos actualizado, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios de los letrados intervinientes, en el 50% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita el apoderado de la parte actora, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución. Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA."* (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a

afrentar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzonil, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 LA y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: "... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a las Excepciones de Incompetencia, Prescripción e Inhabilidad de Título deducidas por el demandado en 18.10.2019, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán - Secretaría de Estado de Trabajo- contra el Sr. LUIS ERNESTO ABDALA, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Cuarenta y Tres Mil Quinientos Veinticuatro (\$43.524)**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el artículo 89 de la Ley 5121 y sus leyes modificatorias.-

III.- COSTAS al demandado -vencido-. Art. 61 CPCCT. - Ley 9531.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Raúl Eduardo Sosa, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Ciento Dieciseis Mil Doscientos Cincuenta (\$116.250)**, al letrado Santiago Sal Paz, patrocinante del demandado, en la suma de **Pesos Setenta y Cinco Mil (\$75.000)**.-

HÁGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

A

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:

CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.